

ORDINARIO No. 110014105001 2020-00084-00

Demandante: Jorge Yesid Téllez

Demandado: María Alba Gómez

**INFORME SECRETARIAL:** Bogotá D.C., 14 de febrero de 2022, al despacho informando que la parte demandante adelantó el trámite de notificación del que trata el artículo 292 del CGP. Así mismo, se informa que el **MINISTERIO DE SALUD Y DE LA PROTECCIÓN SOCIAL** guardó silencio al requerimiento efectuado mediante el oficio No. 00240 de fecha 09 de diciembre de 2021. Sírvase proveer.

**SANDRA CAROLINA MORENO HERNÁNDEZ**  
**SECRETARIA**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL**  
**JUZGADO PRIMERO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ**

Bogotá D.C., catorce (14) de febrero de dos mil veintidós (2022).

De conformidad con el informe secretarial que antecede, este despacho **RESUELVE:**

**PRIMERO:** **NEGAR** la solicitud del apoderado de la parte demandante de tener por surtida la notificación del artículo 292 del CGP, dado que el despacho no tiene certeza de que la persona que recibió el aviso esté facultada o tenga algún tipo de vínculo con la demandada, para poder establecer que efectivamente la demandada recibió dicha documental.

En virtud de lo anterior, y con el fin de evitar que se configure alguna causal que invalide lo actuado, se continuará con el trámite ordenado en la providencia anterior con el fin de tener certeza de los datos de notificación de la demandada.

**SEGUNDO:** **REQUERIR POR SEGUNDA VEZ** al **MINISTERIO DE SALUD Y DE LA PROTECCIÓN SOCIAL** para que dé respuesta al oficio No. 00240 de fecha 09 de diciembre de 2021.

Por Secretaría, librar y tramitar el oficio respectivo de conformidad con el artículo 8° del Decreto 806 de 2020, advirtiendo a la entidad oficiada que, en caso de no allegar respuesta al requerimiento, **SE DARÁ APLICACIÓN DE LAS FACULTADES CORRECCIONALES CONSAGRADAS EN EL ARTÍCULO 44 DEL CGP.**

**TERCERO:** **PONER EN CONOCIMIENTO** el expediente digitalizado, a través del siguiente enlace:

[https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f:/r/personal/j01pcbta\\_cendoj\\_ramajudicial\\_gov\\_co/Documents/PROCESOS%20ORDINARIOS/2020/2020-084%20JORGE%20YESID%20TELLEZ%20VS%20MARIA%20ALBA%20GOMEZ?csf=1&web=1&e=Q31bbC](https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f:/r/personal/j01pcbta_cendoj_ramajudicial_gov_co/Documents/PROCESOS%20ORDINARIOS/2020/2020-084%20JORGE%20YESID%20TELLEZ%20VS%20MARIA%20ALBA%20GOMEZ?csf=1&web=1&e=Q31bbC)

Se aclara que el anterior enlace se mantendrá actualizado con los memoriales allegados por las partes y las actuaciones surtidas dentro del proceso.

**CUARTO:** **ORDENAR** que por secretaría se realice la notificación por estado en el Sistema Siglo XXI, el cual también deberá ser publicado en la página de la Rama Judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota/2020n>

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**Firmado Por:**

**Diana Marcela Aldana Romero  
Juez Municipal  
Juzgado Pequeñas Causas  
Laborales 1  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d55d52e9019ec454e1d507162ec0a1a52229c2e46dceb0ac9b43d897b3b1fa00**

Documento generado en 14/02/2022 04:51:14 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**ORDINARIO No. 110014105001 2021-00084-00**

**Demandante: Margiory Dubeth Peraza Soto**

**Demandado: Emilia Sichaca Bautista**

**INFORME SECRETARIAL:** Bogotá D.C. 14 de febrero de 2022, ingresa al Despacho el proceso ordinario número **2021-00084-00** informando que no se llevó a cabo la audiencia pública programada el día 14 de febrero de 2022, teniendo en cuenta que la apoderada e la parte demandada manifestó tener problemas de salud. Sírvase Proveer.

**SANDRA CAROLINA MORENO HERNÁNDEZ**  
**SECRETARIA**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL**

**JUZGADO PRIMERO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ**

Bogotá D.C., catorce (14) de febrero de dos mil veintidós (2022)

De conformidad con el informe secretarial que antecede, este Despacho **DISPONE:**

**PRIMERO: SEÑALAR** para el **OCHO (08) DE MARZO DEL AÑO 2022, A LAS TRES (3:00 P.M.) DE LA TARDE**, fecha y hora dentro de la cual se dará la **AUDIENCIA DEL ARTÍCULO 72 DEL C.P.T. y S.S.**

Esta audiencia será realizada de manera virtual y de forma preferente, a través de la plataforma Microsoft Teams, mediante el siguiente enlace:

[https://teams.microsoft.com/l/meetup-join/19%3ameeting\\_ZmOxYzBINDktNTc2Ny00MjNmLTk5N2UtMzY1MThlZDhkNTY3%40thread.v2/0?context=%7b%22Tid%22%3a%22622cba98-80f8-41f3-8df5-8eb99901598b%22%2c%22Oid%22%3a%2263dcf7d7-ae6b-4cd2-bcfd-fc6fa6b97816%22%7d](https://teams.microsoft.com/l/meetup-join/19%3ameeting_ZmOxYzBINDktNTc2Ny00MjNmLTk5N2UtMzY1MThlZDhkNTY3%40thread.v2/0?context=%7b%22Tid%22%3a%22622cba98-80f8-41f3-8df5-8eb99901598b%22%2c%22Oid%22%3a%2263dcf7d7-ae6b-4cd2-bcfd-fc6fa6b97816%22%7d)

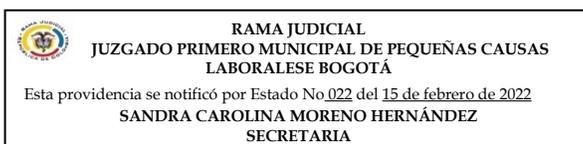
**SEGUNDO: PONER EN CONOCIMIENTO** el expediente digitalizado, a través del siguiente enlace:

[https://etbsj-my.sharepoint.com/:f:/g/personal/j01lpcbta\\_cendoj\\_ramajudicial\\_gov\\_co/ErdKR8IXsYJEo-1PuXJyBbsByzLL-i\\_ku8GJN\\_cloh2fVg](https://etbsj-my.sharepoint.com/:f:/g/personal/j01lpcbta_cendoj_ramajudicial_gov_co/ErdKR8IXsYJEo-1PuXJyBbsByzLL-i_ku8GJN_cloh2fVg)

Se aclara que el anterior enlace se mantendrá actualizado con los memoriales allegados por las partes y las actuaciones surtidas dentro del proceso.

**TERCERO: ORDENAR** que por secretaría se realice la notificación por estado en el Sistema Siglo XXI, el cual también deberá ser publicado en la página de la Rama Judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota/2020n>

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



Jaime

Correo electrónico: [j01lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Celular - Whatsapp: 313 2222129

**Firmado Por:**

**Diana Marcela Aldana Romero  
Juez Municipal  
Juzgado Pequeñas Causas  
Laborales 1  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8a61409d20dc17afe625c243c836babd69d50ed4f9bc4377da163fd0fbdf8592**  
Documento generado en 14/02/2022 04:51:14 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

EJECUTIVO No. 110014105001 2021-00141-00

Ejecutante: Administradora De Fondos De Pensiones Y Cesantía Protección S.A.

Ejecutada: Aguas De Colombia Sociedad Por Acciones Simplificada SAS

**2INFORME SECRETARIAL:** Bogotá D.C., 11 de febrero de 2022, Al despacho de la Señora Juez informando que la parte ejecutante allegó trámite de notificación del que trata el artículo 8° del Decreto 806 de 2020. Sírvase Proveer.

**SANDRA CAROLINA MORENO HERNÁNDEZ  
SECRETARIA**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL**

**JUZGADO PRIMERO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ**

Bogotá D.C., catorce (14) de febrero de dos mil veintidós (2022)

De conformidad con el informe secretarial que antecede, este despacho **DISPONE:**

**PRIMERO: TENER POR NOTIFICADA** a la sociedad ejecutada **AGUAS DE COLOMBIA SOCIEDAD POR ACCIONES SIMPLIFICADA SAS**, en atención a que el trámite adelantado cumple con los requisitos dispuestos en el artículo 8° del Decreto 806 de 2020.

**SEGUNDO: SEGUNDO: ADVERTIR** a la parte demandada que podrá comparecer al presente proceso, actuando en causa propia, o con apoderado judicial. Adicionalmente, que en caso de no comparecer al presente proceso dentro de los **DIEZ (10) DÍAS HÁBILES** siguientes a la notificación de esta providencia, se le designará Curador Ad Litem, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 29 del CPTSS.

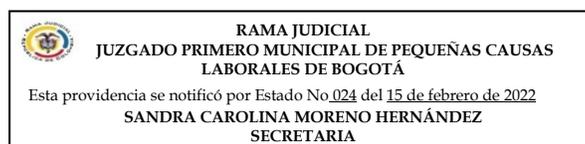
**TERCERO: PONER EN CONOCIMIENTO** el expediente digitalizado, a través del siguiente enlace:

[https://efbcsj-my.sharepoint.com/:f/g/personal/j01pcbta\\_cendoj\\_ramajudicial\\_gov\\_co/EniQWWJ\\_jn5Go6rvP8mt7C0BtSeLBDwQKgXwZmMZMhOcag](https://efbcsj-my.sharepoint.com/:f/g/personal/j01pcbta_cendoj_ramajudicial_gov_co/EniQWWJ_jn5Go6rvP8mt7C0BtSeLBDwQKgXwZmMZMhOcag)

Se aclara que el anterior enlace se mantendrá actualizado con los memoriales allegados por las partes y las actuaciones surtidas dentro del proceso.

**CUARTO: ORDENAR** que por secretaría se realice la notificación por estado en el Sistema Siglo XXI, el cual también deberá ser publicado en la página del a Rama Judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota/2020n>

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**Firmado Por:**

**Diana Marcela Aldana Romero  
Juez Municipal  
Juzgado Pequeñas Causas  
Laborales 1  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **702c221e3b0ba04d6e3a18035faa8d8269ffec226688f2f9b671629fa0a3f0e7**  
Documento generado en 14/02/2022 04:51:15 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

ORDINARIO No. 110014105001 2021-00235-00

Demandante: Administradora De Fondos De Pensiones Y Cesantías Porvenir SA

Demandado: Eduardo José Caldas Ricardo

**INFORME SECRETARIAL:** Bogotá D.C., 14 de febrero de 2022, Al despacho de la Señora Juez informando que la parte ejecutada no presentó excepciones dentro del término otorgado en el auto de fecha 13 de enero de 2022. Sírvase Proveer.

**SANDRA CAROLINA MORENO HERNÁNDEZ  
SECRETARIA**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL**

**JUZGADO PRIMERO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ**

Bogotá D.C., catorce (14) de febrero de dos mil veintidós (2022)

De conformidad con el informe secretarial que antecede, este despacho **DISPONE:**

**PRIMERO: SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN** para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el auto de mandamiento de pago proferido el 28 de mayo de 2021, por este despacho, de conformidad con lo dispuesto en el Art. 440 del CGP.

Lo anterior dado que, la parte ejecutada dentro del término procesal respectivo **NO PROPUSO EXCEPCIONES, NI RECURSOS, COMO TAMPOCO ACREDITÓ EL PAGO DE LA OBLIGACIÓN** conforme al mandamiento de pago.

**SEGUNDO: ORDENAR** a las partes que adelanten la **LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO**, para lo cual han de proceder de conformidad a lo dispuesto en el artículo 446 del CGP.

**TERCERO:** Por secretaria **PRACTICAR** la liquidación de costas, del proceso ejecutivo, incluyendo en ellas como agencias en derecho la suma **CATORCE MIL PESOS MONEDA CORRIENTE (\$ 14.000)**, con cargo a la parte ejecutada, de conformidad con lo normado en el artículo 366 del CGP, en concordancia con lo dispuesto en el Acuerdo PSAA16-10554 de 2016.

**CUARTO: PONER EN CONOCIMIENTO** el expediente digitalizado, a través del siguiente enlace:

[https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f:/r/personal/j011pcbta\\_cendoj\\_ramajudicial\\_gov\\_co/Documents/PROCESOS%20EJECUTIVOS/2021/2021-235%20%E2%80%93%20DIGITAL%20-%20%20PORVENIR%20S.A%20VS%20EDUARDO%20JOSE%20CALDAS%20RICARDO?csf=1&web=1&e=IxABaR](https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f:/r/personal/j011pcbta_cendoj_ramajudicial_gov_co/Documents/PROCESOS%20EJECUTIVOS/2021/2021-235%20%E2%80%93%20DIGITAL%20-%20%20PORVENIR%20S.A%20VS%20EDUARDO%20JOSE%20CALDAS%20RICARDO?csf=1&web=1&e=IxABaR)

Se aclara que el anterior enlace se mantendrá actualizado con los memoriales allegados por las partes y las actuaciones surtidas dentro del proceso.

**QUINTO: ORDENAR** que por secretaría se realice la notificación por estado en el Sistema Siglo XXI, el cual también deberá ser publicado en la página del a Rama Judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota/2020n>

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



Jaime

Correo electrónico: [j011pcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j011pcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
Celular - Whatsapp: 313 2222129

**Firmado Por:**

**Diana Marcela Aldana Romero  
Juez Municipal  
Juzgado Pequeñas Causas  
Laborales 1  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6d5b16bf14cc006fa95cb94ea272a31b5cf2a5ded24855a80651f9968ff521a4**

Documento generado en 14/02/2022 04:51:16 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 11 de febrero de 2022, Al despacho de la Señora Juez informando que la parte ejecutante allegó trámite de notificación del que trata el artículo 8° del Decreto 806 de 2020. Sírvase Proveer.

SANDRA CAROLINA MORENO HERNÁNDEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO PRIMERO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., catorce (14) de febrero de dos mil veintidós (2022)

De conformidad con el informe secretarial que antecede, este despacho **DISPONE**:

**PRIMERO: TENER POR NOTIFICADA** a la sociedad ejecutada **CM INGENIERÍA ELÉCTRICA SAS**, en atención a que el trámite adelantado cumple con los requisitos dispuestos en el artículo 8° del Decreto 806 de 2020.

**SEGUNDO: ADVERTIR** a la parte demandada que podrá comparecer al presente proceso, actuando en causa propia, o con apoderado judicial. Adicionalmente, que en caso de no comparecer al presente proceso dentro de los **DIEZ (10) DÍAS HÁBILES** siguientes a la notificación de esta providencia, se le designará Curador Ad Litem, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 29 del CPTSS.

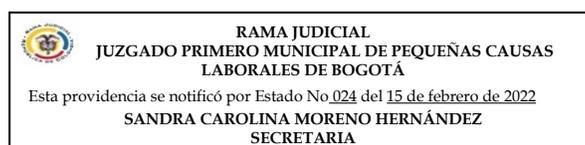
**TERCERO: PONER EN CONOCIMIENTO** el expediente digitalizado, a través del siguiente enlace:

[https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/g/personal/j01lpcbta\\_cendoj\\_ramajudicial\\_gov\\_co/Eqj57CR\\_nuFPqGuC44QYiwgB9iVtPalCMj3SkMszpr6iAw](https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/g/personal/j01lpcbta_cendoj_ramajudicial_gov_co/Eqj57CR_nuFPqGuC44QYiwgB9iVtPalCMj3SkMszpr6iAw)

Se aclara que el anterior enlace se mantendrá actualizado con los memoriales allegados por las partes y las actuaciones surtidas dentro del proceso.

**CUARTO: ORDENAR** que por secretaría se realice la notificación por estado en el Sistema Siglo XXI, el cual también deberá ser publicado en la página del a Rama Judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota/2020n>

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**Firmado Por:**

**Diana Marcela Aldana Romero  
Juez Municipal  
Juzgado Pequeñas Causas  
Laborales 1  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0101d27d639a44f10b9ff3b16a51e63a62d192493d159b6226ecc2308d58b9c6**  
Documento generado en 14/02/2022 04:51:17 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

TUTELA No. 110014105001 2022 00051 00

Accionante: María Dolores Nassar Tovar

Accionado: Unidad Residencial Centro Colombia P.H.

**INFORME SECRETARIAL.** - Bogotá D.C., once (11) de febrero de 2022 - En la fecha al Despacho de la Señora Juez, informando que la parte accionada, presentó impugnación a través de correo electrónico de fecha 08 de febrero de 2022. Sírvase proveer.

**SANDRA CAROLINA MORENO HERNÁNDEZ**  
**SECRETARIA**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL**  
**JUZGADO PRIMERO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ**

Bogotá D.C., catorce (14) de febrero de dos mil veintidós (2022).

De conformidad con el informe secretarial que antecede, el Despacho dispone:

**PRIMERO: CONCEDER** la impugnación interpuesta por la accionante **MARIA DOLORES NASSAR TOVAR**, de conformidad con lo previsto en el artículo 31 del Decreto 2591 de 1991.

**SEGUNDO:** Por **SECRETARÍA** librar el respectivo oficio.

**TERCERO: NOTIFICAR** a las partes por el medio más expedito.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

**Firmado Por:**

**Diana Marcela Aldana Romero**  
**Juez Municipal**  
**Juzgado Pequeñas Causas**  
**Laborales 1**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **404d22687500281f386e243fd1ffcb0ca1015cd8e272c2344cb77b17487c6ef8**

Documento generado en 14/02/2022 04:51:17 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**INFORME SECRETARIAL:** Bogotá D.C., 14 de febrero de 2022. Al despacho informando que la parte demandante adelantó el trámite de notificación del que trata el artículo 8° del Decreto 806 de 2020. Sírvase Proveer.

**SANDRA CAROLINA MORENO HERNÁNDEZ**  
**SECRETARIA**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL**

**JUZGADO PRIMERO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ**

Bogotá D.C., catorce (14) de febrero de dos mil veintidós (2022)

De conformidad con el informe secretarial que antecede, este despacho **DISPONE:**

**PRIMERO: TENER POR NOTIFICADOS** a los demandados **JUAN FELIPE GUTIÉRREZ ALVAREZ** y **JENNY PAOLA GARCÍA GONZÁLEZ**, dado que el trámite adelantado cumple con los requisitos dispuestos en el artículo 8° del Decreto 806 de 2020.

**SEGUNDO: SEÑALAR** para el **DIECINUEVE (19) DE ABRIL DE 2022, A LAS DOCE (12:00 M.) DEL MEDIO DÍA**, fecha y hora dentro de la cual se celebrará la **AUDIENCIA DEL ARTÍCULO 72 DEL C.P.T. y S.S.**

Esta audiencia será realizada de manera virtual y de forma preferente, a través de la plataforma Microsoft Teams, en el siguiente enlace:

[https://teams.microsoft.com/l/meetup-join/19%3ameeting\\_YTcxNmMzYWQ0OWNmMS00YjM0LTg5MTOtNGI3MjQ0YTE3NGRm%40thread.v2/0?context=%7b%22Tid%22%3a%22622cba98-80f8-41f3-8df5-8eb99901598b%22%2c%22Oid%22%3a%2263dcf7d7-aefb-4cd2-bcfd-fc6fa6b97816%22%7d](https://teams.microsoft.com/l/meetup-join/19%3ameeting_YTcxNmMzYWQ0OWNmMS00YjM0LTg5MTOtNGI3MjQ0YTE3NGRm%40thread.v2/0?context=%7b%22Tid%22%3a%22622cba98-80f8-41f3-8df5-8eb99901598b%22%2c%22Oid%22%3a%2263dcf7d7-aefb-4cd2-bcfd-fc6fa6b97816%22%7d)

**TERCERO: ADVERTIR** a la parte demandada que podrá comparecer al presente proceso, actuando en causa propia, o con apoderado judicial. Adicionalmente, se aclara que, en caso de no obtener contacto con la parte demandada antes del inicio de la audiencia aquí fijada, se reprogramará la misma, a fin de que se le designe Curador Ad Litem en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 29 del CPTSS

**CUARTO: REQUERIR** a **JUAN FELIPE GUTIÉRREZ ALVAREZ** y **JENNY PAOLA GARCÍA GONZÁLEZ Z** para que, en cumplimiento del deber de colaboración con la administración de justicia, allegue la contestación de la demanda, junto con las pruebas documentales que pretende hacer valer, dentro de los **DIEZ (10) DÍAS SIGUIENTES A LA NOTIFICACIÓN** de la presente providencia, en un solo archivo en formato pdf al correo electrónico del despacho [j01pcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01pcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Se aclara que la solicitud contenida en este numeral, se realiza con la única finalidad de no hacer complejo el trámite de la audiencia en escuchar la contestación de la demanda y verificar la documental aportada, dadas las dificultades tecnológicas que suelen presentarse. En consecuencia, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 72 del CPTSS, únicamente se calificará el archivo digital de la contestación, al momento de surtirse la audiencia programada, luego de tener la certeza de ser conocida por la parte demandante, para así garantizar el acceso a la información a las partes.

**QUINTO:** Las partes deberán comparecer a esta audiencia virtual con la totalidad de las pruebas que pretendan hacer valer, dado que en esta se adelantarán todas las etapas procesales correspondientes, y de ser posible se proferirá sentencia.

**SEXTO: PONER EN CONOCIMIENTO** el expediente digitalizado, a través del siguiente enlace:

[https://etbcjs-my.sharepoint.com/:f:/r/personal/j01pcbta\\_cendoj\\_ramajudicial\\_gov\\_co/Documents/PROCESOS%20ORDINARIOS/2022/2022-014%20%E2%80%93%20DIGITAL%20%E2%80%93%20ANGELA%20DEL%20PILAR%20LOSADA%20ROJAS%20VS%20JUAN%20FELIPE%20GUTI%20C3%89RREZ%20ALVAREZ?csf=1&web=1&e=Oi6i6j](https://etbcjs-my.sharepoint.com/:f:/r/personal/j01pcbta_cendoj_ramajudicial_gov_co/Documents/PROCESOS%20ORDINARIOS/2022/2022-014%20%E2%80%93%20DIGITAL%20%E2%80%93%20ANGELA%20DEL%20PILAR%20LOSADA%20ROJAS%20VS%20JUAN%20FELIPE%20GUTI%20C3%89RREZ%20ALVAREZ?csf=1&web=1&e=Oi6i6j)

Se aclara que el anterior enlace se mantendrá actualizado con los memoriales allegados por las partes y las actuaciones surtidas dentro del proceso.

ORDINARIO No. 110014105001 2022-00014-00

Demandante: Angela Del Pilar Losada Rojas

Demandado: Juan Felipe Gutiérrez Álvarez

**SEPTIMO: ORDENAR** que por secretaría se realice la notificación por estado en el Sistema Siglo XXI, el cual también deberá ser publicado en la página de la Rama Judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota/2020n>

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



Jaime

Correo electrónico: [j01pcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01pcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
Celular - Whatsapp: 313 2222129

**Firmado Por:**

**Diana Marcela Aldana Romero  
Juez Municipal  
Juzgado Pequeñas Causas  
Laborales 1  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **150a3d4d2ebf51886550a30803da40e7bbae13a4bef88ec522ab080170c202a6**

Documento generado en 14/02/2022 04:51:18 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO PRIMERO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., catorce (14) de febrero de dos mil veintidós (2.022)

**ACCIÓN DE TUTELA N° 2022 - 00057 DE CLARA INÉS GALLEGO RUÍZ CONTRA SECRETARIA DISTRITAL DE MOVILIDAD.**

**ANTECEDENTES**

CLARA INÉS GALLEGO RUÍZ solicitó la protección constitucional por vía de tutela de su derecho fundamental de petición y, como consecuencia de ello, se ordene a la accionada dar respuesta de manera clara y precisa a la petición elevada el pasado 08 de octubre de 2021.

Como fundamento de su petición sostuvo que, presentó ante la entidad accionada petición vía correo electrónico solicitando información correspondiente a temas propios de la actividad de la entidad, no obstante, a la fecha no se ha obtenido respuesta.

**TRÁMITE**

De conformidad con el procedimiento reglado en el Decreto 2591 de 1991, se avocó el conocimiento de la presente acción de tutela mediante auto de fecha 02 de febrero de 2.022.

El Juzgado mediante correo electrónico enviado a la accionada, le informó sobre su admisión y el término concedido para contestar los hechos y peticiones del escrito de tutela.

**RESPUESTA DE LA ACCIONADA**

• **SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD.**

En su escrito de contestación señaló que, la presente acción es improcedente pues la misma versa sobre actuaciones contravencionales por infracciones a las normas de tránsito, cuyo mecanismo principal de protección está en la jurisdicción de lo contencioso administrativo.

Así mismo, indicó que para el presente caso la acción de tutela no puede ser invocada como mecanismo transitorio de protección de derechos fundamentales dado que no se evidencia la conformación de un inminente perjuicio irremediable, toda vez que, el accionante no lo demostró y tampoco fue acreditada la urgencia, la gravedad, la inminencia y la impostergabilidad, razón por la cual no procede el amparo ni de manera transitoria.

Manifestó que, la entidad para el comparendo No. 1100100000030294940 con fecha de imposición 17 de septiembre de 2021, adelantó el procedimiento conforme lo dispone la Ley 1843 de 2017, "Por medio del cual se regula la instalación y puesta en marcha de sistemas automáticos, semiautomáticos y otros medios tecnológicos para la detección de infracciones y se dictan otras disposiciones"

Aclaró que, Clara Inés Gallego Ruiz, para el momento de la imposición de la orden de comparendo No. 1100100000030294940 era la propietaria inscrita del vehículo de placas KBL100, según la información registrada en el Organismo Tránsito donde se encuentra matriculado el automotor. No obstante, a la fecha no se ha proferido resolución que lo declare contraventor de las normas de tránsito.

Por lo anterior y como quiera que se encuentra dentro del término, el accionante puede impugnar la orden de comparendo objeto de controversia, a través de los canales que ha dispuesto al Secretaria Distrital de Movilidad y allí recibirá atención oportuna con el fin de que se le asigne fecha y hora en la que será atendida para el trámite solicitado.

Respecto de la petición elevada aseguró que, se le dio respuesta punto a punto, de manera clara y completa mediante los radicados No. 20214218586431 y 20224210559891, los cuales fueron enviados al correo electrónico gatocuentero@gmail.com.

Aclaró que, mediante oficio con radicado No. 20224210559891 del 04 de febrero de 2022, notificados mediante correo electrónico certificado, se le contestó al peticionario los puntos que hacían falta de su petición con radicado No. 20216121740832, la cual ya había sido contestada mediante el radicado No. 20214218586431 del 13 de octubre de 2021.

Por lo anteriormente expuesto consideró que no ha existido vulneración de los derechos fundamentales de los cuales solicita amparo el accionante, ya que el proceso contravencional se adelantó de acuerdo a la normatividad vigente y con observancia de los principios legales que rigen la actuación administrativa.

### CONSIDERACIONES

La acción de Tutela se encuentra consagrada en el artículo 86 de la Constitución Política como un mecanismo procesal específico y directo que tiene por objeto la protección concreta e inmediata de los derechos fundamentales, cuando estos sean violados o se presente amenaza de vulneración.

En la presente acción se establece como problemas jurídicos a resolver, i.) si la accionada ha vulnerado el derecho fundamental de petición de la parte accionante, conforme a los hechos descritos en la tutela y ii.) si es procedente la presente acción constitucional para decretar la revocatoria directa de la orden de comparendo impuesta a Clara Inés Gallego Ruíz.

#### **I.) DERECHO DE PETICIÓN**

Al respecto, debe tenerse en cuenta que el artículo 23 de la Constitución Política define el alcance del derecho fundamental de petición, en los siguientes términos: *“toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución. El legislador podrá reglamentar su ejercicio ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales”*.

Sobre este punto la Corte Constitucional ha indicado, entre otras, en las sentencias T- 377 de 2000, T- 161 de 2011, T-146 de 2012, T - 489 de 2014 y C-007-2017 que la vulneración al derecho Fundamental de petición se presenta en estos escenarios: i) por la negativa de una persona natural, pública o privada de emitir respuesta de fondo, clara, oportuna y en un tiempo razonable a una petición que se presente, o ii) por no comunicar la respectiva decisión al peticionario. Adicionalmente esta Corporación ha precisado que el alcance de la protección se limita a evidenciar que la contestación ofrezca una respuesta clara y de fondo, sin que implique necesariamente que deba ser favorable al solicitante, pues estas son el producto del estudio y análisis que previamente debe efectuar la entidad con los antecedentes y las pruebas que reposan en sus dependencias.

En armonía con lo anterior, la Ley 1755 de 2015, respecto al plazo otorgado para resolver las peticiones, señaló que, por regla general, las peticiones deben resolverse dentro de los 15 días siguientes a su recepción, salvo la petición de documentos que cuentan con un plazo de 10 días, o los de consulta a las autoridades que cuentan con 30 días. Así mismo, indica que, si la entidad no puede resolver la petición en el término señalado, deberá indicar las razones de la demora e indicar el nuevo plazo, el cual no puede exceder al doble del previsto en la norma.

No obstante, se debe tener en cuenta que mediante el Decreto 457 del 22 de marzo de 2020, el Gobierno Nacional declaró Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica en todo el territorio Nacional, y que bajo este escenario el Ministerio de Justicia y del Derecho expidió el Decreto 491 de 2020 mediante el cual se dispuso la ampliación de los términos para atender los derechos de petición durante la vigencia de la Emergencia Sanitaria, estableciendo que las peticiones deberán resolverse dentro de los 30 días siguientes a su recepción, salvo la petición de documentos que cuentan con un plazo de 20 días, o los de consulta a las autoridades que cuentan con 35 días.

Así las cosas, puede colegirse que el presupuesto básico para establecer la viabilidad del amparo constitucional por vulneración al derecho fundamental de petición, consiste en que se acredite que se ha presentado una petición a una autoridad pública, o privada con el deber de dar contestación, y bajo este escenario, establecer si se ha desconocido cualquiera de los lineamientos atrás referidos, ya que de ser así se presenta una vulneración del derecho de petición, tornándose la acción de tutela como el mecanismo idóneo para protegerlo.

Aplicados los presupuestos anteriores al presente caso, se encuentra dentro del expediente que el día 08 de octubre de 2021 la parte accionante remitió petición vía correo electrónico a la entidad accionada, solicitando información relacionada con el proceso contravencional adelantado en su contra.

Ahora bien, al revisar la actuación adelantada por la accionada y las pruebas allegadas en su contestación de tutela, se encuentra que los días 13 de octubre de 2021 y 04 de febrero de 2022 mediante correo electrónico dirigido a: gatocuentero@gmail.com, la entidad otorgó respuesta a todos los interrogantes planteados en su petición.

Por lo anterior, este despacho considera que la **SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD**, aun cuando dio respuesta por fuera del término legal, finalmente se pronunció de fondo, de manera clara, precisa y congruente a la solicitud planteada por la parte actora, por lo que es claro que se superó la vulneración de su derecho fundamental de petición.

En consecuencia, este despacho **NO AMPARARÁ** el derecho fundamental invocado en la acción interpuesta por **CLARA INÉS GALLEGO RUÍZ**, por carencia actual de objeto de hecho superado.

## II.) REVOCATORIA COMPARENDO

Respecto a la pretensión sobre la revocatoria directa de la orden de comparendo debe indicarse que las decisiones proferidas dentro de los procedimientos contravencionales de conocimiento de las autoridades de tránsito adelantados dentro del marco de la Ley 769 de 2002, son de naturaleza eminente administrativa y sancionatoria, las cuales corresponden a una declaración unilateral de la voluntad del Estado que crea una situación jurídica particular, y por ende, la actuación y decisión que se adopta en el ejercicio de sus funciones no tiene el carácter jurisdiccional, pues no proviene del ejercicio de la administración de justicia, sino, se insiste, de una actividad administrativa.

En este sentido la Corte Constitucional, entre otras, en la sentencia T - 115 de 2004, indicó:

*“La Corte ha expresado - y ahora lo reitera- que la investigación e imposición de sanción por infracciones de tránsito, al estar atribuidas a autoridades administrativas, constituyen una clara expresión del derecho administrativo sancionador del Estado[24] y que dichas sanciones por infracciones de tránsito tienen la naturaleza de correctivas.*

*Así las cosas, la potestad administrativa sancionadora del Estado que se manifiesta en la imposición de sanciones por infracciones de tránsito no puede tener otro carácter que administrativo, por ser ésta la forma natural de obrar de la administración, la cual solo de manera excepcional y por expresa disposición del legislador puede ejercer funciones de índole jurisdiccional.*

*(...) La actuación que adelantan las inspecciones de tránsito cuando declaran contraventor a una persona por infringir las normas de tránsito, por lo menos en cuanto se refiere a aquellas multas originadas por comparendos de tránsito cuando no hay daños ni víctimas, no constituyen en estricto sentido un juicio. No hay partes que tengan intereses opuestos, lo pretendido no es resolver un conflicto surgido entre dos o más personas y la administración no actúa como un árbitro o juez que dirime la controversia. Es simplemente la administración frente al administrado que ha desconocido una norma de conducta.”*

Bajo este escenario, es necesario remitirse al artículo 5° del Decreto 2591 de 1991 el cual dispone que la acción de tutela es procedente por una acción u omisión de las autoridades públicas o privadas, que hayan violado, violen o amenacen violar cualquiera de los derechos. Adicionalmente, debe tenerse en cuenta que el artículo 6° del Decreto 2591 de 1991 señala que la acción de tutela solo procederá para amparar los derechos fundamentales de aquellas personas que los crean vulnerados, siempre y cuando no exista otro medio de defensa judicial para proteger los derechos del interesado (principio de subsidiariedad) o que existiendo, resulten ineficaces y por tanto, la acción se utilice como mecanismo transitorio a fin de evitar la consumación de un perjuicio irremediable.

Aplicado lo anterior al presente caso, se observa que la accionante pretende la revocatoria directa de una orden de comparendo; sin embargo, al revisar el material probatorio aportado se evidencia que no allegó ningún medio de prueba que acredite la transgresión o la amenaza de alguno de sus derechos fundamentales, pues no existe prueba de que la accionante: i) haya agotado todos los mecanismos ordinarios de defensa que tiene a disposición para el restablecimiento de sus derechos fundamentales, ni ii) que se haya afectado algún derecho frente a una actuación de la entidad accionada.

Así mismo, se encuentra que la parte actora no probó siquiera sumariamente que sea una persona que por sus condiciones se encuentre en circunstancias de debilidad manifiesta o que se trate de una persona reconocida como de especial protección constitucional, y bajo ello se encuentre en inminente peligro de consumación de un perjuicio irremediable, pues sobre este punto no existe ni un solo medio de prueba.

Por lo anterior, encuentra este Despacho que de conformidad con lo expuesto, la controversia aquí planteada debe ser puesta en conocimiento de la Jurisdicción Contenciosa Administrativa, sin que sea dable desplazar al Juez natural que debe conocer este tipo de asuntos, pues desconocer esta circunstancia, podría someterse a un uso desmedido de la acción de tutela y por ende, un desgaste innecesario del aparato judicial en aras de proteger o restablecer derechos fundamentales que pueden ser salvaguardados con igual o mejor eficacia, a través de ese medio judicial.

En este sentido, la Corte Constitucional en sentencia T - 051 de 2016, indicó:

*“La naturaleza jurídica de la resolución mencionada corresponde a la de un acto administrativo particular [39] por medio del cual se crea una situación jurídica. Por ende, cuando el perjudicado no esté conforme con la sanción impuesta, el mecanismo judicial procedente será el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho [40], el cual permite resarcir el daño causado injustificadamente a un derecho subjetivo” [41].”*

Así las cosas y como quiera que no se evidencia la necesidad urgente e inmediata de una intervención por parte del Juez de tutela, se **DECLARARÁ IMPROCEDENTE** respecto de este punto.

En mérito de lo anteriormente expuesto **EL JUZGADO PRIMERO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ** administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley

TUTELA No. 110014105001 2022 00057 00

Accionante: Clara Inés Gallego Ruíz

Accionado: Secretaría Distrital De Movilidad De Bogotá D.C.

## RESUELVE

**PRIMERO:** NO AMPARAR el derecho fundamental de petición de CLARA INÉS GALLEGO RUÍZ, en contra de la SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD, por carencia actual del objeto, por hecho superado.

**SEGUNDO:** DECLARAR IMPROCEDENTE la acción de tutela interpuesta por CLARA INÉS GALLEGO RUÍZ contra SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD, de conformidad con la parte considerativa de esta sentencia.

**TERCERO:** NOTIFICAR la presente providencia por el medio más expedito.

**CUARTO:** ORDENAR que por secretaría se realice la notificación por estado en el Sistema Siglo XXI, el cual también deberá ser publicado en la página de la Rama Judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-de-pequeñas-causas-laborales-de-bogota/2020n>.

**QUINTO:** En caso de ser impugnado el presente fallo dentro de los tres días siguientes a su notificación, enviar a los Jueces Laborales del Circuito de Bogotá (Reparto). Si el presente fallo no fuere impugnado, remitir a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

**SEXTO:** Una vez regrese el presente proceso de la Corte Constitucional, se ordena su ARCHIVO DEFINITIVO.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Diana Marcela Aldana Romero  
Juez Municipal  
Juzgado Pequeñas Causas  
Laborales 1  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3ed41e40ad47e12088d141ad6a99d55d2ded4c64aed73db9d99beb58c0095db7**

Documento generado en 14/02/2022 04:51:19 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

TUTELA No. 110014105001 2022 00076 00

Accionante: Diana Carolina Ruiz Flórez

Accionado: Secretaria de Educación de Bogotá

INFORME SECRETARIAL.- Bogotá D.C., once (11) de febrero de 2.022- En la fecha al Despacho de la Señora Juez, por primera vez la presente ACCIÓN DE TUTELA, proveniente de reparto mediante correo electrónico de fecha 11 de febrero de 2.022 a las 10:27 a.m., radicada bajo el No. 110014105001 2022 00076 00. Sírvase proveer.

SANDRA CAROLINA MORENO HERNÁNDEZ  
SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL  
JUZGADO PRIMERO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., catorce (14) de febrero de dos mil veintidós (2.022)

Por reunir la tutela los requisitos del Art. 14 del Decreto 2591 de 1991, el despacho dispone:

**PRIMERO: FACULTAR** a DIANA CAROLINA RUIZ FLÓREZ identificada con C.C. No. 1.023.888.922, para que actúe en representación de la menor ASHLEY ANGELINA GARCIA RUIZ dentro de la presente acción (Art. 86 C.P, en concordancia con el artículo 1° del Decreto 2591 de 1991).

**SEGUNDO: AVOCAR** el conocimiento de la presente acción de TUTELA instaurada por DIANA CAROLINA RUIZ FLÓREZ identificada con C.C. No. 1.023.888.922, para que actúe en representación de la menor ASHLEY ANGELINA GARCIA RUIZ en contra de la SECRETARÍA DISTRITAL DE EDUCACIÓN DE BOGOTÁ.

**TERCERO: VINCULAR** de manera oficiosa al MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL, al COLEGIO CAMPO VERDE PARQUES DE BOGOTÁ IED, COLEGIO LAUREL DE CERA IED, COLEGIO JORGE ISAACS I.E.D, COLEGIO CARLOS PIZARRO LEÓN GÓMEZ y al COLEGIO IED LEONARDO POSADA PEDRAZA. En consecuencia, se dispone enviar comunicaciones a las mismas para que dentro del término perentorio de VEINTICUATRO (24) HORAS, rindan informe sobre los hechos y pretensiones de la presente acción de tutela

**CUARTO: TENER** como elementos de prueba para la presente acción la documental allegada y que obra en el expediente digital de la referencia.

**QUINTO: LIBRAR COMUNICACIÓN** a las accionadas y vinculadas, para que en el perentorio término de VEINTICUATRO (24) HORAS, se pronuncien sobre la presente acción.

Así mismo, se les requiere para que envíen la contestación a la presente acción, junto con las pruebas que pretenden hacer valer, **en un solo archivo en formato PDF** al correo electrónico [j011pcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j011pcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co)

**SEXTO: DECRETAR** las siguientes pruebas de oficio:

**ORDENAR** al COLEGIO CAMPO VERDE PARQUES DE BOGOTÁ IED, COLEGIO LAUREL DE CERA IED, COLEGIO JORGE ISAACS I.E.D, COLEGIO CARLOS PIZARRO LEÓN GÓMEZ y al COLEGIO IED LEONARDO POSADA PEDRAZA, que dentro del término perentorio de VEINTICUATRO (24) HORAS informen a este despacho si para el año lectivo 2022 cuentan con cupos disponibles para menores de seis años.

**SÉPTIMO: REQUERIR** a las partes para que, en el evento que a la fecha de notificación de la presente providencia otra autoridad constitucional esté conociendo la presente acción de tutela, informe a este despacho dicha situación en el menor tiempo posible al correo electrónico [j011pcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j011pcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co)

**OCTAVO: NOTIFICAR** a las partes por el medio más eficaz y expedito.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Diana Marcela Aldana Romero

**Juez Municipal  
Juzgado Pequeñas Causas  
Laborales 1  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fc4ef49ae234225f8f9248b05f37e290db03ba41b5ca719243c3779a7b65460d**

Documento generado en 14/02/2022 04:51:20 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**